

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dos de noviembre de dos mil veintidós

Proceso **Declarativo** N° 110013103-021-**2019-00582-00**.

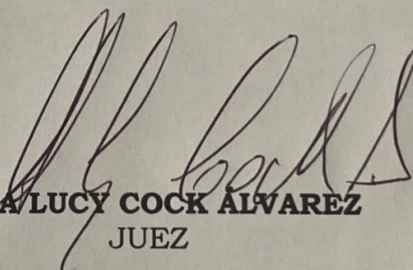
(Cuaderno 3)

Téngase en cuenta para los fines pertinentes, que se corrió traslado del escrito de apelación presentado por la parte demandante en contra del proveído adiado 20 de octubre hogaño, con el cual se resolvió el incidente de nulidad, habiendo sido declarado impróspero, al haber sido compartido en los términos del numeral 14 del artículo 78 del C.G. del P. en armonía con lo contemplado en el artículo 9° de la ley 2213 de 2022, a la contraparte (archivo 0007-0008), el que venció en silencio.

Comoquiera que es procedente lo impetrado por la parte demandante, se **CONCEDE** en el efecto **DEVOLUTIVO**, el recurso de apelación interpuesto, para ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de éste Distrito Judicial. Para el efecto se dispone la digitalización de la totalidad del expediente, inclusive de esta providencia (numeral 9° del art. 321 *ejusdem*).

Vencido el término indicado en el numeral 3° del artículo 322 ibídem, para que el apelante adicione nuevos argumentos, si así lo considera necesario, vencido el término, remítanse EXPEDIENTE DIGITALIZADO al superior para lo de su cargo, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8 a.m.
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

0555

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

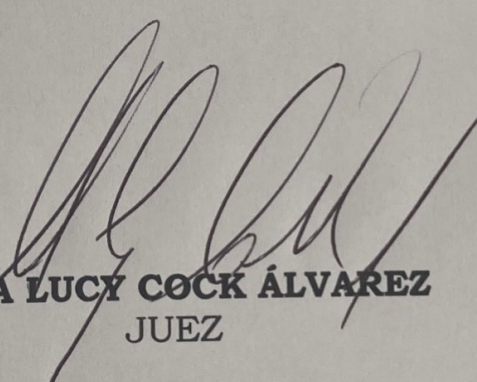
BOGOTÁ D.C., dos de noviembre de dos mil veintidós.

Incidente de Desacato dentro de la Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 2022 00287 00 de JOAN MAURICIO FLÓREZ SALAZAR, identificado con la C.C. N° 1.012.348.936, en contra de la NACIÓN -CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA -UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA.

El incidentante solicitó dejar sin valor ni efecto el auto adiado 20 de octubre de los corrientes, a lo que el Despacho encuentra que no hay lugar a mayores consideraciones a las dichas en el proveído en comento, y, por ende, el libelista deberá estarse a lo allí resuelto, reiterando que dentro del trámite de los incidentes de desacato no proceden los recursos ordinarios, tal como se explicó en el auto en comento.

Lo aquí decidido comuníqueseles a los intervinientes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico
a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C., dos de noviembre de dos mil veintidós.

Incidente de Desacato dentro de la acción de tutela N° 11001 31
03 021 2022 00335 00

Agréguese a los autos la documentación vista en los archivos
0006 al 0010 del presente incidente de desacato digital.

Teniendo en cuenta que la entidad incidentada cumplió con lo ordenado en el fallo de primera instancia proferido el 29 de septiembre de 2022, dentro de la acción de tutela impetrada por LUIS CARLOS BUITRAGO CLAVIJO, identificado con C.C. N° 170.727 expedida en Bogotá, quien actúa a través de su agente oficioso MARÍA DEL PILAR BUITRAGO HERMOSO, identificada con la C.C. N° 52.187.913 expedida en Bogotá, en contra de la NUEVA EPS, siendo esto *"priorice la entrega efectiva del oxígeno domiciliario y la autorización del cuidador diurno por 12 horas, en los términos señalados por el galeno tratante, por medio de su red prestadora de servicios de salud"* (sic), el juzgado dispone que por sustracción de materia no se hace necesario dar trámite y/o hacer pronunciamiento alguno respecto del presente incidente de desacato, ordenándose en consecuencia una vez cobre ejecutoria este proveído, el ARCHIVO de las presentes diligencias.

Lo aquí decidido comuníqueseles a los intervinientes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., dos de noviembre de dos mil veintidós

Proceso Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual N°
110013103-021-2022-00342-00 (Dg)

Subsanada la demanda en debida forma y por cuanto la misma reúne las exigencias de Ley, el Juzgado,

RESUELVE:

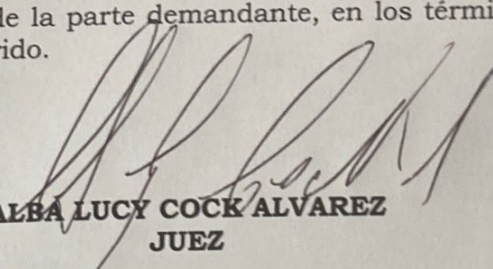
ADMITIR la presente demanda **DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** que presenta **JAVIER GUTIERREZ SERRANO y DELIS LUZ CAUSIL MORA** quien actúa en nombre propio y en representación de los menores **NICOLAS GUTIERREZ CAUSIL y JUAN MIGUEL OQUENDO CAUSIL** en contra de **JAIME SILVA SALGAR y MANUEL ALEJANDRO SILVA CARO**.

De ella y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, conforme a lo normado en el artículo 369 del C.G. del P.

Notifíquese este auto a la parte demandada en forma personal, conforme a lo normado en los artículos 290 a 292 *ejusdem*, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Reconoce personería al Dr. JUAN REUTILIO CHAVES VARGAS, en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am
El Secretario
SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

INFORME SECRETARIAL Expediente Declarativo
11001310302120220034700 Noviembre 1 de 2022: Se pone en
conocimiento de la señora Juez que la parte actora no atendió el auto
subsancatorio de octubre 20 de 2022. Con lo anterior ingresan las diligencias
al despacho a fin de proveer. El secretario, SEBASTIAN GONZALEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C, dos de noviembre de dos mil veintidós

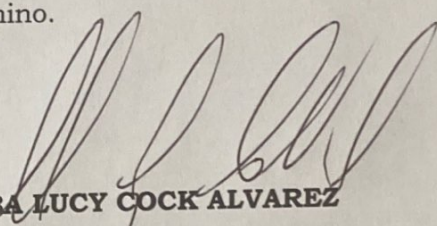
Declarativo de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria de Dominio
Nº 110013103-021-2022-00347-00 (Dg)

Con apoyo en lo normado en el art. 90 del Código General del
Proceso y el informe secretarial rendido, el Juzgado

DISPONE:

RECHAZAR la presente demanda, por cuanto la misma no fue
subsancada dentro del término.

NOTIFÍQUESE


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am
El Secretario
_____ SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C, dos de noviembre de dos mil veintidós

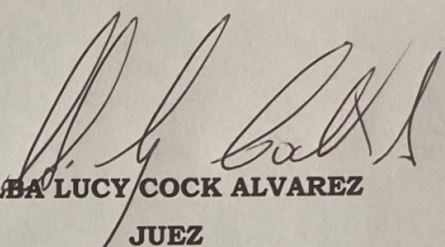
Proceso Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual N°
110013103-021-2022-00349-00 (Dg)

Con apoyo en lo normado en el art. 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

RECHAZAR la presente demanda, por cuanto la misma no fue subsanada en debida forma.

A tal conclusión se arriba si se tiene en cuenta que no se dio cabal cumplimiento a los numerales 5, 6 y 7 del auto inadmisorio, como quiera que no se aportó escrito efectuando las aclaraciones solicitadas por el Despacho.

NOTIFÍQUESE


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am

El Secretario

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., dos de noviembre de dos mil veintidós

PROCESO DECLARATIVO DIVISORIO N° 110013103-021-2022-00361-00 (Dg).

Subsanada en debida forma la anterior demanda en los términos solicitados y como quiera que la misma satisface a cabalidad los requisitos de ley, el Juzgado,

RESUELVE:

ADMITIR la presente demanda DECLARATIVA DE **DIVISIÓN AD VALOREM DE INMUEBLE** instaurada por **FRANKY ESTEBAN PINILLA SALAZAR** en contra de **CLAUDIA CONSUELO ROZO SALGADO, JAIRO ENRIQUE ROZO SALGADO, JORGE ARMANDO ROZO SALGADO, NESTOR FERNANDO ROZO SALGADO y NUBIA ESTELLA ROZO SALGADO.**

De ella y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, conforme a lo normado en el inciso 1° del artículo 409 del C.G. del P.

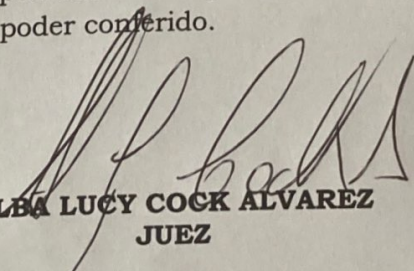
Notifíquese este auto a la parte demandada en forma personal, conforme a lo normado en los artículos 290 a 292 *ejusdem*, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022

Tramítese esta demanda de acuerdo con lo dispuesto en el Título III del Capítulo III Libro 3° del Código General del Proceso.

Inscribase la demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad y de Transito correspondiente, conforme a lo normado en el artículo 592 *ibidem*. Oficiese.

Se reconoce personería para actuar a la Dra. CINDY ALEJANDRA JARAVA PÉREZ, como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am
El Secretario
SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

INFORME SECRETARIAL Expediente Declarativo
11001310302120220036200 Noviembre 1 de 2022: Se pone en
conocimiento de la señora Juez que la parte actora no atendió el auto
inadmisorio de octubre 20 de 2022. Con lo anterior ingresan las diligencias
al despacho a fin de proveer. El secretario, SEBASTIAN GONZALEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C, dos de noviembre de dos mil veintidós

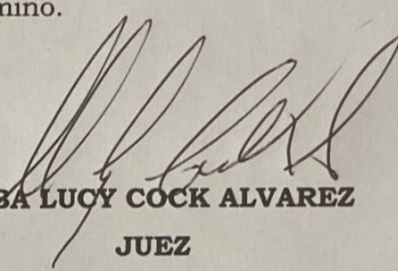
Proceso Reivindicatorio N° 110013103-021-2022-00362-00 (Dg)

Con apoyo en lo normado en el art. 90 del Código General del
Proceso y el informe secretarial rendido, el Juzgado

DISPONE:

RECHAZAR la presente demanda, por cuanto la misma no fue
subsanaada dentro del término.

NOTIFÍQUESE


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado
electrónico a las 8 am

El Secretario

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., dos de noviembre de dos mil veintidós

Proceso Declarativo de Simulación N° 110013103-021-**2022-00374-00**
(Dg)

Subsanada la demanda de la referencia, se advierte que este Despacho carece de competencia para ello.

En efecto, determina el numeral 1° del artículo 26 del C. G. del P. que la *“cuantía se determina así: 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”*.

Ahora bien, en el presente asunto se advierte que se pretende *“Declarar simulada absolutamente la compraventa que en un 100% realizó Gloria Silvia Ortiz Acuña a Héctor Eduardo Vásquez Ortiz el día 5 de julio de 2016, de los inmuebles con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1381299 y 50C-1381167, mediante escritura pública No. 2398 del 11 de julio de 2016, corrida en la Notaría 64 de Bogotá”*, cuyo valor del acto corresponde a la suma de \$150.000.000.00, sin que se eleven otras pretensiones de orden condenatorio; de lo que fuerza concluir que se trata de un proceso de menor cuantía (art. 25 *ejusdem*), y como quiera que la competencia de este estrado judicial radica en los asuntos de mayor cuantía y estos deben superar los 150 smlmv, es decir, justamente \$150.000.000.00, no es dable el avocar el conocimiento de esta acción.

De acuerdo a lo discurrido y con apoyo en lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., se rechazará la presente demanda por falta de competencia y se remitirá al juez competente.

Por lo anteriormente expuesto se **RESUELVE**:

1. Rechácese la presente demanda por falta de competencia.
2. Por conducto de la Oficina Judicial -Reparto-, envíese la demanda junto con sus anexos, al Juez Civil Municipal de esta ciudad, para lo de su cargo, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am
El Secretario
SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dos de noviembre de dos mil veintidós

PROCESO DE EXPROPIACIÓN No 110013103-021-**2022-00386-00**
(Dg).

Presentada en debida forma la demanda y por cuanto la misma reúne las exigencias de Ley, el Juzgado,

DISPONE:

ADMITIR la presente demanda de **EXPROPIACIÓN** por causa de utilidad pública e intereses social, que por intermedio de apoderada judicial instaura la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI** contra **ANGELA INÉS MOYANO PALACIOS, DIANA LILIA MOYANO PALACIOS, JORGE ARTURO MOYANO PALACIOS, JUAN CARLOS MOYANO PALACIOS, MARÍA DEL PILAR MOYANO PALACIOS y SONIA CLEMENCIA MOYANO PALACIOS.**

Imprímasele a la presente demanda el trámite previsto para el proceso de expropiación, tal y como lo disponen los artículos 399 y siguientes del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE este proveído al extremo demandado en la forma prevista en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 y córrasele el traslado del libelo por el termino de tres (3) días.

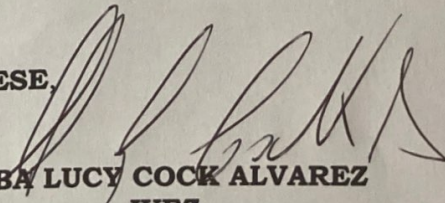
De ser el caso, EL EDICTO a que se refiere el inciso 2º del numeral 5º del artículo 399 del C.G.P, publíquese en una emisora de amplia difusión en el lugar de ubicación del bien y conforme las previsiones del art. 10 de la ley en mención.

SE DECRETA LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA, de conformidad con lo instituido en el artículo 25 de la Ley 9ª de 1989, en concordancia con los artículos 592 del C G P, en el folio de matrícula inmobiliaria objeto de expropiación número No. 366-1674 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Melgar. Por Secretaria oficiese.

Acreditada la consignación del avalúo del bien inmueble objeto de expropiación se decidirá sobre la solicitud de entrega anticipada.

Se reconoce personería para actuar a la Dra. LIZETH ANDREA BEJARANO VARGAS, como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE.


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am

El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dos de noviembre de dos mil veintidós.

Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 2022 00388 00.

Rituada la tramitación correspondiente, procede el Despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por el ciudadano ALEX FABIÁN YARA QUIROGA, identificado con la C.C. N° 1.105.306.116, en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-, siguiendo las orientaciones contempladas en el art. 86 de la Constitución Nacional, y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

A N T E C E D E N T E S

1. - TITULAR DE LA ACCIÓN.

Ejercita la acción el ciudadano ALEX FABIÁN YARA QUIROGA, identificado con la C.C. N° 1.105.306.116, mayor de edad, con domicilio en ésta ciudad, quien manifestó bajo la gravedad del juramento no haber impetrado otra acción por los mismos hechos y derechos aquí invocados.

2. - SUJETO EN CONTRA DE QUIEN SE DIRIGE LA ACCIÓN.

La acción en el *sub-lite* va dirigida en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-, entidad del orden nacional y de derecho público.

3. - DERECHO CUYA TUTELA SE IMPETRA.

Se solicita por el querellante, se tutele su DERECHO FUNDAMENTAL de PETICIÓN, contemplado como tal en la Carta Política, pretendiendo de acuerdo al libelo introductorio se ordene a la entidad accionada dar respuesta al derecho de petición presentado el (2) de septiembre de 2022, radicado N° 202282816002, junto con el cumplimiento de lo dispuesto en las sentencias T-112 de 2015, T-094 de 2016, T-173 de 2015.

4. - HECHOS.

Como fundamentos fácticos de la acción, se indicaron por la accionante los siguientes hechos:

- a) Fue víctima de desplazamiento forzado el (1) de agosto de 2002, en el municipio de Prado -Tolima, por lo que rindió declaración conforme al art. 156 de la ley 1448 de 2011, ante el Ministerio Público el 30 de septiembre de 2002.
- b) Fue valorado el 30 de octubre de 2002, siendo incluido como víctima de desplazamiento forzado en esa data.
- c) Han pasado 18 años y a la fecha la accionada no se ha pronunciado con relación a la indemnización solicitada.
- d) Presentó derecho de petición ante la UARIV el (2) de septiembre de 2022, con radicado N° 202282816002 y a la fecha no ha obtenido respuesta a su solicitud de indemnización.

5. - TRÁMITE.

Recibida la demanda en este Despacho ingresan las diligencias al Despacho, siendo admitida con auto fechado 21 de octubre hogaño, decretándose las pruebas que el Despacho consideró necesarias para el esclarecimiento de los hechos, determinación que fue notificada a la accionante y al ente accionado con oficio remitido a los correos electrónicos dados para el efecto.

La UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV–, por conducto de la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica en donde indicó *“que como requisito indispensable para que una persona pueda acceder a las medidas previstas en la LEY 1448 DE 2011, “Ley de Víctimas y Restitución de Tierras”, esta debe haber presentado declaración ante el Ministerio Público y estar incluida en el Registro Único de Víctimas – RUV. Para el caso de ALEX FABIAN YARA QUIROGA informamos que cumple con esta condición dado que se encuentra incluido en dicho registro por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO SIPOD 83172; bajo los parámetros normativos de la LEY 387 DE 1997 como fue corroborado en las herramientas administrativas de la Unidad. Es importante informar a su señoría, para dar respuesta al derecho de petición impetrado por la accionante, se le informo a través de la comunicación con LEX 7009411 que, mediante la Resolución N°. 04102019-709508 - del 22 de mayo de 2020, en la que se le decidió en su favor (i) reconocer la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO SIPOD 83172; LEY 387 DE 1997, y (ii) aplicar el “Método Técnico de Priorización” con el fin de disponer el orden de la entrega de la indemnización. Dicha decisión fue Notificada mediante aviso público con fecha de fijación 6 de agosto de 2020 y fecha de desfijación 14 de agosto de 2020. Contra la resolución procedían los recursos de REPOSICIÓN ante la Dirección Técnica de Reparación y en subsidio el de APELACIÓN ante la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad para las Víctimas. Al realizar la verificación en los sistemas de información se encuentra que de su parte NO se presentó ninguno de los recursos mencionados, por lo tanto, la decisión queda en firme. Teniendo en cuenta que, en su caso, la medida de indemnización administrativa fue reconocida bajo la Resolución N°. 04102019-709508 - del 22 de mayo de 2020, por lo que se aplicó el método técnico de priorización en 31 de julio de 2021, con el fin de determinar la priorización para el desembolso de su indemnización administrativa. Es importante indicarle que, en ningún caso, el resultado obtenido en una vigencia será acumulado para el siguiente año. Siguiendo con la verificación de su caso se evidencia que en la vigencia 2021, tampoco fue posible realizar el desembolso de la medida de indemnización es por esta razón que la Unidad procedió a aplicarle el Método en el año 2022, actualmente la Unidad para las Víctimas se encuentra consolidando los resultados de la aplicación del Método Técnico de 2022, por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO SIPOD 83172; LEY 1448 DE 2011. Cabe resaltar que, si se llegase a contar con una de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, descritas en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 o primero de la Resolución 582 de 2021, la víctima podrá adjuntar en cualquier tiempo, la certificación y los soportes necesarios para priorizar la entrega de la medida. Por tanto, y teniendo en cuenta lo informado en la Resolución N°. 04102019-709508 - del 22 de mayo de 2020, No resulta procedente brindarle una fecha exacta o probable para el pago de la medida de indemnización administrativa, correspondiente al hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO, toda vez que nos encontramos agotando el debido proceso, respecto a la aplicación del*

2 oESS

Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 2022 00388 00

método técnico de priorización como lo establece la Resolución No. 1049 de 2019. (...)Sea oportuno manifestar que, frente al presupuesto, la Unidad dispuso la suma de \$263.921.172.196,40 para otorgar la medida de indemnización de las víctimas a quienes se les aplicó el Método Técnico de Priorización, lo cual corresponde al 28% del total de los recursos destinados para el pago de las indemnizaciones administrativas en el año 2021 y con el que se logró indemnizar alrededor de 29.000 víctimas. Por lo anterior, surge para la Entidad la imposibilidad de dar fecha y cierta y/o pagar la indemnización administrativa, toda vez que debe ser respetuosa del procedimiento establecido en la Resolución 1049 de 2019 y del debido proceso administrativo" (sic).

CONSIDERACIONES

La ACCIÓN DE TUTELA tiene como finalidad obtener la protección inmediata de los DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES como claramente lo preceptúa el artículo 86 de la Carta Política. El derecho que esgrime la peticionaria como violado (petición), indiscutiblemente tiene tal rango, y por ende, es susceptible de amparo por esta vía, siempre y cuando se den los demás requisitos previstos por el Constituyente de 1991, y por la Ley para el evento.

El DERECHO DE PETICIÓN consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional consiste en la facultad que tiene toda persona de presentar peticiones respetuosas a las autoridades y obtener pronta resolución, prerrogativa esta, reglamentada por el legislador en los artículos 6° y 9° del Código Contencioso Administrativo.

Es necesario precisar al aquí accionante que como se encuentra establecido por la jurisprudencia constitucional, las respuestas que deben dar las entidades públicas a las peticiones que le sean formuladas, debe cumplir los siguientes requisitos: 1. Ser oportuna; 2. resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado; 3. ser puesta en conocimiento del peticionario; mas no implica que dicha respuesta deba ser favorable a sus intereses, pues lo que se busca es que se emita una respuesta en los términos indicados, y no ordenar a la accionada reconocimiento de clase alguna, por cuanto no hace parte del Derecho tutelado.

En consecuencia, la jurisdicción constitucional no puede entrar a definir si se es o no titular del pretendido derecho, pues esto corresponde a los organismos idóneos y no a esta falladora de instancia.

Así las cosas, no puede menos que afirmarse que el aquí promotor no disponía de ningún medio de defensa judicial distinto al presente, para obtener del ente accionado, el pronunciamiento del caso, respecto del derecho de petición presentado el (2) de septiembre de 2022, radicado N° 202282816002, a la fecha no ha obtenido respuesta a su solicitud de indemnización.

No obstante lo anterior y visto lo manifestado por la entidad accionada en su escrito y anexos, se encontró por parte del Despacho que la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-, remitió la información solicitada por la petente el 22

de este mes y año, con el radicado N° 2022-0586718-1 al correo electrónico alexquirola126@gmail.com (archivo 0006, páginas 7-20).

Corolario a lo anterior, se desprende que la entidad accionada dio respuesta al derecho de petición radicado por la promotora, del cual ya tiene conocimiento.

En tal orden de ideas, dado que el hecho que dio origen a la presente acción fue cumplido con ocasión de la presentación de esta tutela, nos encontramos frente a lo que la Jurisprudencia Constitucional ha denominado como hecho superado, circunstancia esta que conlleva a declarar **infundada** la presente tutela.

Por consiguiente, la acción de tutela como instrumento constitucional en defensa de los derechos fundamentales perdió su razón de ser, y por ende la decisión que aquí se tome resultaría ineficaz.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR **INFUNDADA** por hecho superado la solicitud de ACCIÓN DE TUTELA formulada por el ciudadano ALEX FABIÁN YARA QUIROGA, identificado con la C.C. N° 1.105.306.116, en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-.

SEGUNDO. Contra la presente decisión procederá la impugnación por la vía jerárquica dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación (art. 31 del Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a los intervinientes mediante el envío de las comunicaciones por el medio más expedito posible.

CUARTO: Sin condena en costas, ya que no se dan las previsiones del artículo 25 *ejusdem*.

QUINTO: Si este fallo no fuere impugnado, transcurrido el término respectivo y en la oportunidad de que da cuenta el inciso segundo del artículo 31 *ibidem*. ENVÍESE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión por medio digital, previas las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., dos de noviembre de dos mil veintidós

Proceso Declarativo de Responsabilidad Civil Contractual N°
110013103-021-2022-00389-00 (Dg)

Presentada la demanda en debida forma y por cuanto la misma reúne las exigencias de Ley, el Juzgado,

RESUELVE:

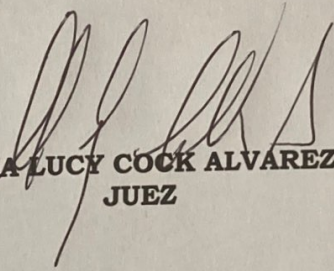
ADMITIR la presente demanda **DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** que presenta **JORGE ARTURO ACUÑA GARCIA** en contra de **BANCO DAVIVIENDA S.A Y SISTEMCOBRO S.A.S.**

De ella y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, conforme a lo normado en el artículo 369 del C.G. del P.

Notifíquese este auto a la parte demandada en forma personal, conforme a lo normado en los artículos 290 a 292 *ejusdem*, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Reconoce personería al Dr. FERNANDO PIEDRAHITA HERNANDEZ, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am
El Secretario
SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., dos de noviembre de dos mil veintidós

Proceso de Expropiación N° 110013103-021-2022-00394-00 (Dg)

Se han recibido las presentes diligencias para avocar conocimiento, de las cuales observa este Despacho que el Juzgado Civil del Circuito de Garagoa, mediante auto de 13 de octubre de 2022, rechazó la acción de la referencia por falta competencia.

Basa su decisión en lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en cuanto a la prevalencia del fuero subjetivo del territorial.

Manda el numeral 7° del art. 28 del C. G. del P., que: ***“7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.”*** (Negrilla fuera del texto).

Conforme a la norma citada anteriormente, se desprende que de los procesos de expropiación, es competente de modo privativo el juez del lugar donde se encuentren ubicados los bienes, en el *sub litem* se pretende la expropiación “...de una zona de terreno identificada con la ficha predial No. TDS-04-045 del 29 de mayo de 2020, elaborada por la Concesión Transversal del Sisga S.A.S., con un área requerida de terreno de NUEVE MIL CATORCE HECTAREAS (0,9014 Hectáreas), para la ejecución de la obra “Transversal del Sisga (Santa María – San Luis de Gaceno - Aguaclara), determinado por las siguientes abscisas: Abscisa Inicial 1 : K 096+2636,33 (D) y Abscisa final 1 : K 096+493,15 (D), la cual se segrega del predio de mayor extensión denominado “EL TESORO” ubicado en la vereda Calichana, del Municipio de Santa María, del Departamento de Boyacá, identificado con la cédula catastral No. 1569000000070011000 y Folio de Matricula Inmobiliaria No. 078-26385 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Garagoa...”; por ende y para esta Juzgadora, es el Juez Civil del Circuito remitente, quien debe conocer la actuación.

La misma norma, en su numeral 10° inciso primero, prevé: ***“En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez de domicilio de la respectiva entidad”***.

En punto, acoge este Juzgado lo analizado en auto AC038-2021 del 20 de enero de 2021, Magistrado Ponente Luis Armando Tolosa, que dispuso:

“La razón estriba en que el artículo 28, numeral 10 del Código de General del Proceso, otorga un privilegio a las entidades allí mencionadas de radicar el libelo en el lugar de su domicilio. Si lo declinan, expresa o implícitamente, nada se les puede reprochar, pues son sus únicas destinatarias. En sentir de la Corte:

"2.5. El fuero personal fijado en el numeral 10º del precepto 28 C.G.P., aunque privativo, es — en tesis general- de carácter renunciable.

"Ello porque, en el fondo, dicha norma no hace sino consagrar un "beneficio" o "privilegio" a favor de la entidad pública, conforme al cual se le autoriza demandar ante el juez del sitio de su propio domicilio, quien deberá avocar el conocimiento del libelo así propuesto.

"Pero queda mejor perfilada la anotada facultad si se le contempla como expresión de un derecho personal o derecho subjetivo privado, atribuido por el orden jurídico al órgano público o semipúblico en reconocimiento de su propia personalidad, y en atención a su particular modo de ser y obrar.

"A esas prerrogativas, el legislador les ha conferido la posibilidad de declinarse, conforme dimana del contenido del artículo 15 del Código Civil. La renuncia, desde la perspectiva ontológica, supone la dejación de una ventaja (derecho o regla jurídica dispensadora de efectos a favor de alguien) mediante una declaración unilateral de voluntad, expresa o tácita, encaminada a tal propósito"

A su vez ha indicado, que en virtud de la autonomía de la voluntad se puede declinar la protección derivada de la exención jurisdiccional, con el objeto de promover una acción civil, o para atender una demanda en la que se pretenda su vinculación (...)"

Con mayor razón. si lo que se pretende es aplicar a cabalidad el principio de inmediación".

En similar sentido existe Auto AC4162-2021 Radicación nº 11001-02-03-000-2021-02535-00 Bogotá D. C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), donde consideró:

"2.7. Lo anterior pone de presente que, la situación fáctica y jurídica presentada en el Auto AC-140 DE 2020 no se asemeja con lo discutido en el caso concreto y por lo tanto no es aplicable, ya que en el sub-lite en ningún momento la entidad demandante pretendió que el asunto fuera conocido por el juez del domicilio de la respectiva empresa, ni tampoco solicitó la imposición de una servidumbre legal. Por ello, es necesario aclarar que desde el comienzo del proceso de expropiación la entidad promotora decidió radicar su demanda en el lugar de ubicación del inmueble, renunciando a su privilegio y es por esto que, en esta ocasión, la titular del privilegio es quien renuncia a la prerrogativa, para fijar la controversia en el lugar de ubicación del bien".

En este orden, con apoyo en el Auto traído a colación considera esta Juzgadora que en el sub-litem prevalece el fuero territorial, escogido por la entidad demandante para la presentación de la demanda, teniendo en cuenta la ubicación del inmueble objeto de expropiación, tal como se explica en el acápite de competencia de la demanda.

Así las cosas, este Despacho propone el conflicto negativo de competencia contra el JUZGADO CIVIL CIRCUITO DE GARAGOA - BOYACA.

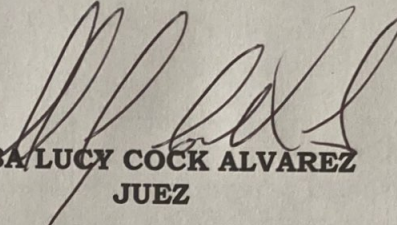
*En mérito de las precedentes consideraciones, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., RESUELVE:***

PRIMERO: Declarase que este Despacho carece de competencia para asumir el conocimiento de las presentes diligencias.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior promover el **conflicto negativo de competencia** en contra del JUZGADO CIVIL CIRCUITO DE GARAGOA - BOYACA.

TERCERO: Remítanse las presentes diligencias a la SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA para que dirima el conflicto de competencia presentado. OFÍCIESE.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

Nº 110013103-021-2022-00394-00 (Dg)
Noviembre 2 de 2022

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am
El Secretario
SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

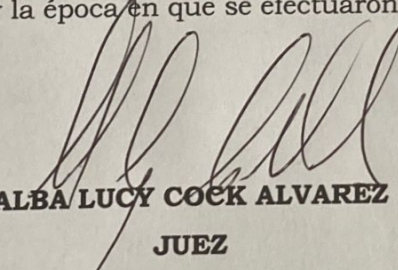
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., dos de noviembre de dos mil veintidós

Declarativo de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva de Dominio N°
110013103-021-2022-00395-00 (Dg)

De conformidad con lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P., INADMITESE la anterior demanda interpuesta por BLANCA OMAIRA JOYA BALLESTEROS, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo se subsane los siguientes defectos:

1. Aclárese el libelo introductorio de la demanda indicando la clase de prescripción que se pretende iniciar, esto es, ordinaria o extraordinaria.
2. En cumplimiento del numeral 5° del art. 375 del C.G.P., dirijase la demanda igualmente en contra del acreedor hipotecario que da cuenta la anotación No. 5 del folio de matrícula objeto de usucapión, dando cumplimiento a los art. 82, 84 y 85 ibidem, en lo pertinente.
3. Dese estricto cumplimiento a lo reglado en el art. 83 del C.G.P. indicando los linderos del bien objeto de usucapión, por nomenclatura actual (calles y carreras). Téngase en cuenta que el artículo citado no exige tal requisito si se aporta documento que los contenga, pero al libelo no se anexo documento que los determine claramente por nomenclatura actual, sino por lotes.
4. De acuerdo con el num. 5° del art. 82 del C.G.P., adiciónense los hechos de la demanda, exponiendo con mayor precisión los actos de posesión que la demandante ha ejercido sobre el inmueble a usucapir, desde que preciso momento y la época en que se efectuaron.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am
El Secretario
SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., dos de noviembre de dos mil veintidós

Proceso de Expropiación N° 110013103-021-2022-00400-00 (Dg)

Se han recibido las presentes diligencias para avocar conocimiento, de las cuales observa este Despacho que el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar, mediante auto de 11 de agosto de 2022, rechazó la acción de la referencia por falta competencia.

Basa su decisión en lo dispuesto por los numerales 7 y 10 del art. 28 del C.G.P. y por la Corte Suprema de Justicia en cuanto a la prevalencia del fuero subjetivo del territorial.

Manda el numeral 7° del art. 28 del C. G. del P., que: ***“7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.”*** (Negrilla fuera del texto).

Conforme a la norma citada anteriormente, se desprende que de los procesos de expropiación, es competente de modo privativo el juez del lugar donde se encuentren ubicados los bienes, en el *sub litem* se pretende la expropiación *“...de una zona de terreno identificada con la ficha predial No. 8EIB0693 de fecha 03 de julio de 2018, elaborada por la sociedad YUMA CONCESIONARIA S.A., en Ruta del Sol Sector 3 – Tramo 8 Bosconia – Valledupar, con un área requerida de terreno de QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE PUNTO NOVENTA Y DOS METROS CUADRADOS (539.92 M2). Dicho inmueble se encuentra debidamente delimitado dentro de las abscisas Inicial PR 98+965,72 (I) y final PR 99+298,17 (I), predio denominado OKLAHOMA, ubicado en el municipio de Valledupar, departamento del Cesar, identificado con la matrícula inmobiliaria 190-8152 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar...”*; por ende y para esta Juzgadora, es el Juez Civil del Circuito remitente, quien debe conocer la actuación.

La misma norma, en su numeral 10° inciso primero, prevé: *“En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez de domicilio de la respectiva entidad”*.

En punto, acoge este Juzgado lo analizado en auto AC038-2021 del 20 de enero de 2021, Magistrado Ponente Luis Armando Tolosa, que dispuso:

“La razón estriba en que el artículo 28, numeral 10 del Código de General del Proceso, otorga un privilegio a las entidades allí mencionadas de radicar el libelo en el lugar de su domicilio. Si lo declinan, expresa o implícitamente, nada se les puede reprochar, pues son sus únicas destinatarias. En sentir de la Corte:

"2.5. El fuero personal fijado en el numeral 10º del precepto 28 C.G.P., aunque privativo, es — en tesis general- de carácter renunciabile.

"Ello porque, en el fondo, dicha norma no hace sino consagrar un "beneficio" o "privilegio" a favor de la entidad pública, conforme al cual se le autoriza demandar ante el juez del sitio de su propio domicilio, quien deberá avocar el conocimiento del libelo así propuesto.

"Pero queda mejor perfilada la anotada facultad si se le contempla como expresión de un derecho personal o derecho subjetivo privado, atribuido por el orden jurídico al órgano público o semipúblico en reconocimiento de su propia personalidad, y en atención a su particular modo de ser y obrar.

"A esas prerrogativas, el legislador les ha conferido la posibilidad de declinarse, conforme dimana del contenido del artículo 15 del Código Civil. La renuncia, desde la perspectiva ontológica, supone la dejación de una ventaja (derecho o regla jurídica dispensadora de efectos a favor de alguien) mediante una declaración unilateral de voluntad, expresa o tácita, encaminada a tal propósito"

A su vez ha indicado, que en virtud de la autonomía de la voluntad se puede declinar la protección derivada de la exención jurisdiccional, con el objeto de promover una acción civil, o para atender una demanda en la que se pretenda su vinculación (...)"

Con mayor razón. si lo que se pretende es aplicar a cabalidad el principio de inmediación".

En similar sentido existe Auto AC4162-2021 Radicación nº 11001-02-03-000-2021-02535-00 Bogotá D. C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), donde consideró:

"2.7. Lo anterior pone de presente que, la situación fáctica y jurídica presentada en el Auto AC-140 DE 2020 no se asemeja con lo discutido en el caso concreto y por lo tanto no es aplicable, ya que en el sub-lite en ningún momento la entidad demandante pretendió que el asunto fuera conocido por el juez del domicilio de la respectiva empresa, ni tampoco solicitó la imposición de una servidumbre legal. Por ello, es necesario aclarar que desde el comienzo del proceso de expropiación la entidad promotora decidió radicar su demanda en el lugar de ubicación del inmueble, renunciando a su privilegio y es por esto que, en esta ocasión, la titular del privilegio es quien renuncia a la prerrogativa, para fijar la controversia en el lugar de ubicación del bien".

En este orden, con apoyo en el Auto traído a colación considera esta Juzgadora que en el sub-litem prevalece el fuero territorial, escogido por la entidad demandante para la presentación de la demanda, teniendo en cuenta la ubicación del inmueble objeto de expropiación, tal como se explica en el acápite de competencia de la demanda.

Así las cosas, este Despacho propone el conflicto negativo de competencia contra el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR - CESAR.

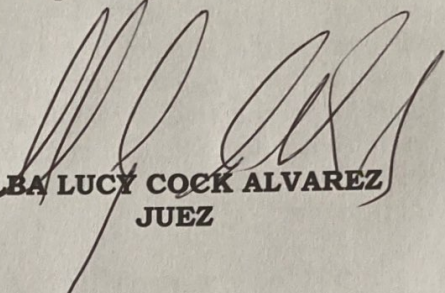
En mérito de las precedentes consideraciones, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., RESUELVE:**

PRIMERO: Declarase que este Despacho carece de competencia para asumir el conocimiento de las presentes diligencias.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior promover el **conflicto negativo de competencia** en contra del JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR - CESAR.

TERCERO: Remítanse las presentes diligencias a la SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA para que dirima el conflicto de competencia presentado. OFÍCIESE.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

N° 110013103-021-2022-00400-00 (Dg)
Noviembre 2 de 2022

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am

El Secretario

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., dos de noviembre de dos mil veintidós.

Ref. Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2022 00408 00**

Como quiera que el libelo introductorio, reúne los requisitos de los artículos 14 y 37 del decreto 2591 de 1991, **ADMÍTASE** a trámite la presente solicitud de **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por el señor JERÓNIMO MEJÍA TRIANA, identificado con C.C. N° 3.244.941 expedida en Villeta, en contra del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – OFICINA DE RECONOCIMIENTO DE OBLIGACIONES LITIGIOSAS Y JURISDICCIÓN COACTIVA y el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. Se vincula oficiosamente al JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ.

En consecuencia, se decretan como pruebas las siguientes:

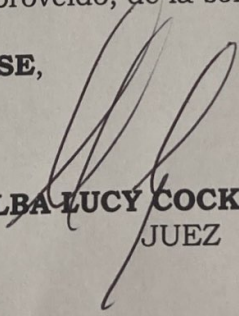
1. Téngase como prueba los documentos aportados con el escrito introductorio, por el valor que representen en su debida oportunidad.

2. Con apoyo en lo normado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, oficiase al ente accionado, para que dentro del término de **UN (1) DÍA** siguiente al recibo de la comunicación respectiva **INFORME** sobre todos y cada uno de los hechos plasmados en la solicitud, aporte y remita a este Despacho la documentación que soporte la respuesta. Para el efecto, envíese copia del libelo introductorio y sus anexos.

Reliévese que la citada información se entiende rendida bajo la gravedad de juramento de acuerdo con la norma atrás invocada y que la omisión injustificada del envío de la misma acarreará las responsabilidades previstas en la Constitución y en la Ley. La información y documentación requerida deberá ser presentada dentro del término anotado vía correo institucional del Juzgado (ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE esta determinación a la parte accionante mediante el envío de comunicación a través del medio expedito y por correo electrónico a los entes en contra de quien se dirige la acción, anexando copia de este proveído, de la solicitud y de sus anexos.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., Dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Acción de Tutela de Segunda Instancia
Rad:11001-40-03-**030-2022-00717-01**

MOTIVO DE LA INSTANCIA

Decide el Juzgado la impugnación interpuesta por la accionante en contra del fallo de primer grado proferido por el JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ el 28 de julio de 2022 dentro de la acción de tutela instaurada por MARISOL TRIANA PARDO en contra de PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS S.A.S.; la cual fue recibida de la oficina de reparto el 12 de octubre de esta misma anualidad.

ANTECEDENTES

1.- Expone la accionante como fundamentos de hecho los siguientes:

1.1.- Que en busca de la protección de su derecho fundamental al hábeas data, buen nombre, acceso a la justicia, debido proceso y de petición, presuntamente vulnerado por la accionada, el 8 de junio pasado formuló un derecho de petición ante la censurada, instando información sobre los pormenores de sus obligaciones financieras.

1.2.- Que a la fecha de la formulación de esta acción tutelar, no ha recibido respuesta.

1.3.- Que conforme lo relatado, pidió se le ordene a la convocada «se pronuncie[e] debidamente, en termino y sin presentar respuestas dilatorias, respecto a [la petición del] pasado 8 de junio».

ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

2.- Luego de repartida la acción al JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, mediante proveído del 18 de julio de 2022, avoco el conocimiento de la tutela y dispuso su admisión ordenando oficiarle a la entidad accionada para que se pronuncie sobre los hechos y fundamentos que cimentan la acción.

2.1.- Igualmente, dispuso la vinculación de DATA CREDITO EXPERIAN S.A., CIFIN- TRANSUNION S.A. y BANCO CAJA SOCIAL.

2.2.- La accionada PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS S. A. S., precisó que la petición incoada el 9 de junio de hogano por la gestora, fue contestada el día 22 de ese mes, con las pertinentes explicaciones en torno a «los motivos por los cuales no es viable atender positivamente

Ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

30-2022-00717-01

CONFIRMA

dicha solicitud, respecto a la eliminación del reporte en las centrales de información de la obligación 4570212180122767 (antes 4570215000352522)» y cuya notificación no se discute, dado que la quejosa la arrimó al expediente; que el 13 de diciembre de 2021 el banco vinculado le cedió esa la obligación crediticia que la deudora «cancelo el 15 de julio de 2022», razón por la cual en el sistema de esa compañía, y de Cifín S.A.S., está registrado como «pago voluntario», reporte que, conforme los tiempos indicados en el artículo 9 de la Ley 2157 de 2021, se vislumbrará hasta el «14 de enero de 2023 a manera de sanción».

2.3.- El BANCO CAJA SOCIAL S.A., en calidad de vinculada, manifestó que la gestora no le ha formulado ningún tipo de petición, de forma que, solo hasta el enteramiento de la acción tutelar conoció sobre la solicitud incoada, la que respondió mediante un comunicado del 22 de julio de hogaño. Por lo expuesto, instó al Despacho a la declaratoria de la existencia de un hecho superado.

2.4.- EXPERIAN COLOMBIA S.A., expuso que, de acuerdo con el historial crediticio de la tutelante consultado el 22 de julio de 2022, «no registra ninguna obligación con Promotora de Inversiones y Cobranzas»; y que, como la petición base de la acción tutelar solo la radicó ante la censurada, no le vulneró derecho alguno de la quejosa.

2.5.- Finalmente, Cifín S.A.S. guardó silencio.

DECISIÓN DEL JUEZ DE CONOCIMIENTO

3.- El Juez de tutela de primer grado, luego de hacer un recuento sobre lo sucedido en el trámite de la instancia y citar jurisprudencia relacionada con el tema, denegó el amparo deprecado por el accionante, al considerar que dado que el accionante incurrió en mora en el pago de sus obligaciones y que pese que procedió a ponerse al día, deberá permanecer reportado ante las Centrales de Riesgo en cumpliendo de las sanciones que ha dispuesto la ley. A su vez, concedió el amparo al derecho fundamental de petición de la accionante, ordenando a la Promotora de Inversiones y Cobranzas S. A. S. que, en el término perentorio que ordena la ley, conteste de forma clara, precisa y de fondo a los literales b) y n) de la petición 7; al literal b) de la petición 24; y a los pedimentos 10, 13, 29, 31 y 36 de la petición formulada y fechada 8 de junio de 2022, notificando dentro del mismo término lo decidido al tutelista.

IMPUGNACIÓN

4.- En su oportunidad legal pertinente, la accionante impugnó el fallo de primera instancia, argumentando que si bien la entidad accionada PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS SAS dio respuesta a su petición el 22 de julio de 2022, es claro que continúan vulnerados sus derechos al HABEAS DATA, BUEN NOMBRE y DEBIDO PROCESO, pues no fue notificada previamente al reporte ante las centrales de riesgo, no se le notifico que la cartera era cedida a un tercero, colocando en riesgos sus datos y finalmente porque la no eliminación del reporte negativo le ha cerrado las puertas, imposibilitándole crecer comercialmente, causando

Ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

30-2022-00717-01

CONFIRMA

daños irremediables a su mínimo vital, pues depende de su negocio como independiente.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, ha de partir esta instancia por admitir su competencia para conocer y decidir sobre la presente impugnación de conformidad con la prescripción del art. 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela.

El afán de la Constitución Política Colombiana por dotar a los asociados de una herramienta extraordinaria que les permitiera hacer valer preferentemente sus derechos fundamentales con intervención de los jueces de la República, tenía como objeto esencial el asegurar a todo individuo la protección de un mínimo de prerrogativas sin las cuales se entiende vulnerada, bajo cualquier contexto, la dignidad humana.

Por ello y para ello se instituyó en el artículo 86 de ese Ordenamiento Superior la denominada acción de tutela, la cual, parafraseando el texto normativo, faculta a "Toda persona... para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública" o de particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

En el caso bajo examen, corresponde a esta instancia determinar si se han vulnerado los derechos fundamentales invocados por la accionante en virtud del reporte negativo en las centrales de datos de TRANSUNION DE COLOMBIA - CIFIN S.A.S. y EXPERIAN COLOMBIA DATACREDITO respecto de una obligación de la accionante en calidad de deudora con la entidad accionada PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS S. A. S., en virtud de la cesión de la obligación referida como 4570212180122767 (antes 4570215000352522), y de allí concluir si hay lugar o no a confirmar la decisión del a quo.

Respecto al derecho al Habeas Data, debe señalarse lo siguiente:

"En cuanto al derecho al habeas data se dice que resulta vulnerado en los eventos en que la información contenida en un archivo de datos (i) sea recogida de forma ilegal, (ii) sea errónea, (iii) o verse sobre aspectos reservados de la esfera personal del individuo. En este sentido, la Corte ha manifestado que la transmisión de información errónea afecta el derecho al buen nombre de las personas, por cuanto distorsiona la imagen o buena fama que ha conseguido construir en sociedad. Los efectos lesivos para la persona, derivados de la divulgación de información errónea, se hacen más notorios en materia de administración de datos financieros, habida cuenta que el deterioro de la imagen comercial o

Ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

30-2022-00717-01

CONFIRMA

financiera de un individuo puede implicar perjuicios significativos en materia económica.”¹

Así mismo la Corte Constitucional ha indicado lo siguiente:

“Bajo esta perspectiva, debe la Corporación también recordar que los datos que se conservan en la base de información perse no desconocen el derecho al buen nombre, prerrogativa que comporta una relación directa esencial con la actividad personal o individual y social del sujeto afectado. Luego, si el ciudadano o la persona jurídica, no conservan el buen nombre, por ejemplo al hacer mal uso de los servicios financieros y en general de sus obligaciones civiles, comerciales y financieras, a las que accede, y si así es reportado en las certificaciones emitidas por las entidades encargadas de suministrar información sobre solvencia económica no se estaría violando tal derecho, siempre y cuando la información emanada de la entidad sea veraz; en otras palabras, sólo se desconoce el derecho al buen nombre cuando la información suministrada por la entidad pertinente, registre un hecho o un comportamiento carente de veracidad. En consecuencia, si los datos económicos de carácter histórico son fidedignos y muestran el comportamiento crediticio de un sujeto, no pueden violar el derecho al buen nombre, pues en caso contrario, estaría la Corte protegiendo en pie de igualdad, a quienes cumplen con sus obligaciones, frente a quienes no lo hacen, no habiendo entonces una diferencia de trato entre la probidad comercial y el manejo descuidado de estos asuntos, lo cual se constituiría en un ejercicio abusivo y arbitrario de las decisiones judiciales”².

Con relación a la caducidad de los datos negativos en las centrales de riesgo, la Corte Constitucional en Sentencia T-168 de 2010 M.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, indicó lo siguiente:

“4.4.3. En cuanto hace a la caducidad de dato negativo, la Corte Constitucional, al pronunciarse sobre el derecho fundamental del habeas data, ha sido enfática en determinar que la información financiera negativa administrada por parte de las centrales de riesgo no puede permanecer de manera indefinida en las bases de datos.

Esta Corporación tratando de suplir la ausencia legislativa que existía antes de la expedición de la Ley Estatutaria 1266 de 2008, en lo concerniente a la caducidad de la información negativa de contenido financiero y crediticio, estableció algunas reglas jurisprudenciales³ que en su momento se aplicaron para determinar, en algunos casos específicos, el límite temporal de la permanencia de aquellos datos en las centrales de riesgo.

Sin embargo, el legislador en el año 2008 mediante la Ley Estatutaria No 1266 “por la cual se dictan las disposiciones generales del Hábeas Data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos

¹ Sentencia T-067/07

² Corte Constitucional, Sentencia T-527 de 2000.

³ Ver entre otras SU-082 de 1999, SU-098 de 1995, T-798 de 2007 M.P. Jaime Córdova Triviño

Ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

30-2022-00717-01

CONFIRMA

personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones” reguló el tema en los siguientes términos:

“Artículo 13: Permanencia de la información. La información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los Bancos de Datos de los operadores de información.

Los datos cuyo contenido hagan referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se registrarán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los Bancos de Datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida.”

La Corte en desarrollo del control automático de constitucionalidad de la mencionada ley, expidió la Sentencia C-1011 de 2008⁴, en la cual se declaró la exequibilidad del citado artículo 13, en el entendido de que la caducidad del dato financiero en caso de mora inferior de dos años, no podrá exceder el doble de la mora, y que el término de permanencia de cuatro años también se contará a partir del momento en que se extinga la obligación por cualquier modo.

Destacó la Corte en esa sentencia, que el legislador, en ejercicio de su potestad de configuración había procedido a establecer un término de caducidad del dato financiero negativo, pero que, sin embargo, había omitido establecer una diferencia en atención a las condiciones temporales en las que se había producido el pago, y tampoco había previsto la situación de las deudas insolutas, en relación con las cuales la jurisprudencia había establecido un término de caducidad equivalente al de prescripción ordinaria que es de diez años.

Así pues, la Corte, en la Sentencia C-1011 de 2008, a partir de la regla general establecida por el legislador, distinguió tres situaciones (i) la caducidad de un dato financiero en caso de mora inferior a dos años, no podrá exceder el doble de la mora, (ii) en los casos en que el titular cancele las cuotas vencidas o la obligación vencida después de dos años de mora, el término de permanencia de la información negativa será de cuatro años contados a partir de la fecha en que se da cumplimiento a la obligación y (iii) cuando se trate de obligaciones insolutas, la caducidad de la información negativa reportada será, a su vez, de cuatro años contados a partir del momento en que la obligación deje de existir por cualquier causa. Esta última previsión es la que resulta aplicable a la extinción de las obligaciones originada en la prescripción.

(...)”. (Negrilla fuera del texto)

⁴ Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.

Ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

30-2022-00717-01

CONFIRMA

Descendiendo al caso concreto, y dado que el fundamento de la impugnación se centra en el hecho de no habersele notificado que la cartera era cedida a un tercero, y finalmente porque no se le eliminó el reporte negativo, debe advertirse que obra dentro del plenario la acreditación de la existencia de un vínculo comercial inicial con BANCO CAJA SOCIAL S.A., la que fue cedida a la ahora accionada PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS S.A.S., tal y como claramente se lee en los escritos anexos como soporte de la respuesta.

Se pudo establecer que la obligación referida por la accionada, fue activada el 20 de junio de 2001, respecto de la cual la accionada incurrió en mora el 24 de diciembre de 2018, motivo por el cual fue reportada ante las centrales de riesgo por el BANCO CAJA SOCIAL el 27 de noviembre de 2020. La accionada canceló la obligación hasta el 15 de julio de 2022 y de ahí que figure en el sistema como «pago voluntario».

La parte actora debe tener en cuenta que tal y como lo dispone la Ley 2157 de 2021 en su artículo 9, dicho registro deberá permanecer inamovible mientras cumple con la sanción que impone la norma, la cual se cumple hasta el 14 de enero de 2023 como oportunamente se le informo; y el hecho que la accionante haya procedido a cancelar la deuda, no implica que se deba proceder de inmediato a retirar el reporte que no le favorece, pues dicho reporte obedece a su comportamiento crediticio.

Por lo tanto, la anotación en las centrales de riesgo es consecuencia de la mora, la cual fue realizada por la entonces fuente, BANCO CAJA SOCIAL, por ende, el dato negativo deberá cumplir el término de permanencia arriba referido.

Ahora bien, atendiendo los tres escenarios previstos por la jurisprudencia en cita para determinar la permanencia de un dato negativo en las centrales de riesgo, es de resaltar que en el presente caso no se acredita ninguna de estas, ya que como se indica, la obligación por la cual se encuentra reportada de manera negativa como persona natural, se encontraba en mora; y conforme la fecha en que se incurrió en mora, la entidad accionada no estaba obligada a realizar la comunicación previa, de acuerdo con lo contemplado en el artículo 12 de la ley 1266 de 2008. Se reafirma, que la entidad que lo reportó, fue la acreedora de la deuda; de ahí que se justifica la permanencia del dato negativo.

De ahí que la información negativa que fuera recogida en forma legal, y que se encuentra contenida en las centrales de riesgo, es veraz y obedece al comportamiento crediticio del accionante.

En conclusión, entendiendo que la obligación que soporta el dato negativo en las centrales de riesgo, refleja el comportamiento de pago de la accionante; que mientras no se disponga lo contrario por parte de la autoridad correspondiente resulta ser legal y veraz; ninguna responsabilidad se le puede endilgar ni a la accionada y menos aún a las entidades vinculadas por el hecho que en la actualidad, permanezca aun registrado el reporte de manera negativa.

Ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

30-2022-00717-01

CONFIRMA

Corolario, resulta procedente la confirmación de la decisión impugnada, por las razones expuestas en precedencia.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

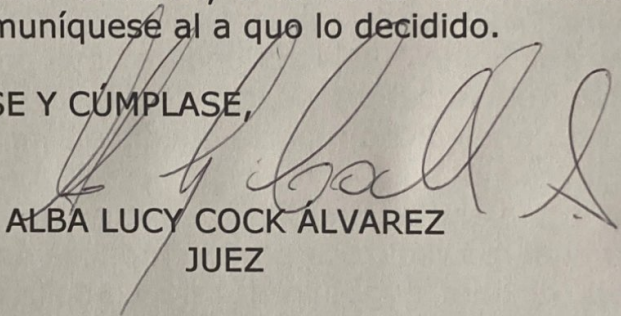
RESUELVA:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida en este asunto por el JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, de fecha 28 de julio de 2022, por las razones que se dejaron consignadas en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo a las partes por el medio más expedito, de tal manera que se asegure su conocimiento.

TERCERO: REMITIR el expediente dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a la Corte Constitucional, para su eventual revisión y comuníquese al a quo lo decidido.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

SC



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., Primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Acción de Tutela de Segunda Instancia
Rad: 1100141890-13-2022-01233-01

Se resuelve a continuación la impugnación interpuesta por la accionante frente al fallo proferido por el Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., el 26 de septiembre de la presente anualidad, dentro de la acción de tutela propuesta por ROSA INÉS TORRES HERNÁNDEZ en contra de SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA DORADA-CALDAS-MUNICIPIO DE LA DORADA-CALDAS, la que fue recibida de la oficina de reparto el 6 de octubre de 2022.

SITUACIÓN FÁCTICA PLANTEADA

1.- Señaló como supuestos facticos, en resumen, los siguientes:

1.1.- Que la accionante busca con la presente acción la protección de sus derechos fundamentales al Debido Proceso, Defensa y Debido Proceso Administrativo, que considera vulnerados por la parte accionada, teniendo en cuenta que figura una infracción de tránsito a su nombre sin que se haya notificado en debida forma el respectivo trámite.

1.2.- Que la accionante, manifestó que el 2 de agosto de 2022 supo de la existencia del comparendo número 17380000000033217188, registrado a su nombre en la plataforma del Simit.

1.3.- Que ante tal situación, solicitó a la Secretaría de Tránsito y Transporte de la Dorada -Caldas, la anulación de la mentada orden de comparendo por violación al debido proceso, como quiera que la misma no se le notificó en debida forma y por ser una modalidad de foto multa aplica de manera ilegal.

1.4.- Que en respuesta a tal petición, la entidad accionada argumento no haber vulnerados sus derechos fundamentales, pues el comparendo fue remitido a la dirección que registra en el Runt.

TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

2.- Avocado el conocimiento por el Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., el 13 de septiembre de 2022., ordenó oficiar a la entidad accionada para que se pronunciara al respecto.

2.1.- La accionada SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA DORADA-CALDAS-MUNICIPIO DE LA DORADA-CALDAS, solicitó se niegue

Ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

13-2022-01233-01

CONFIRMA

el amparo deprecado, teniendo en cuenta que no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la accionante, dado que el trámite correspondiente a la orden de comparendo mencionada en el escrito de tutela se adelantó en debida forma y no se demostró la existencia de un perjuicio irremediable.

DECISIÓN DEL JUEZ DE CONOCIMIENTO

3.- El Juez de tutela de primer grado, luego de hacer un recuento sobre lo sucedido en el trámite de la instancia y citar jurisprudencia relacionada con el tema, dispuso negar el amparo constitucional incoado, al considerar que existe otro medio de defensa judicial al alcance de la parte interesada para obtener la protección de sus derechos, como es acudir a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; actuación que efectivamente no ha adelantado la accionante en tutela como requisito previo para activar el mecanismo constitucional, no siendo ni el momento propicio ni el escenario idóneo para dilucidar temas como el aquí planteado. Además, que no se probó la existencia de un perjuicio irremediable.

IMPUGNACIÓN AL FALLO PROFERIDO

4.- Notificada en debida forma la sentencia, la accionante dentro de la oportunidad concedida impugnó el fallo de primera instancia, argumentando que no comparte los argumentos esgrimidos en la sentencia, pues la entidad accionada vulnera sus derechos al imponer un comparendo sin prueba alguna, y la aduce la desconoce con lo cual incumplen lo estipulado en esta materia por la Honorable Corte Constitucional. Igualmente, aduce que no le es posible hacerse parte dentro del proceso administrativo sancionatorio toda vez que este se encuentra en su última etapa y no cumple la legalidad del caso por todas las irregularidades que denunció en su favor. De ahí que pretenda que se revoque la decisión.

CONSIDERACIONES

5.- En primer lugar, ha de partir esta instancia por admitir su competencia para conocer y decidir sobre la presente impugnación de conformidad con la prescripción del art. 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela.

El afán de la Constitución Política de Colombia por dotar a los asociados de una herramienta extraordinaria que les permitiera hacer valer preferentemente sus derechos fundamentales con intervención de los jueces de la República, tenía como objeto esencial el asegurar a todo individuo la protección de un mínimo de prerrogativas sin las cuales se entiende vulnerada, bajo cualquier contexto, la dignidad humana.

Por ello y para ello se instituyó en el artículo 86 de ese Ordenamiento Superior la denominada acción de tutela, la cual, parafraseando el texto normativo, faculta a "Toda persona... para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario,

Ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

13-2022-01233-01

CONFIRMA

por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Sobre el derecho al Debido Proceso la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional ha precisado que:

*"El debido proceso incorpora una serie de elementos que no solamente aseguran la preexistencia de la ley con la cual deben juzgarse las conductas sancionables y la imparcialidad del juez o funcionario competente, sino la integridad de las posibilidades de defensa. Si se desconocen se atenta de modo directo contra la justicia, se desconoce la dignidad del ser humano y el derecho de defensa. Nadie puede defenderse adecuadamente ni hacer valer su petición dentro del proceso si no se le permite conocer las pruebas allegadas en su contra, controvertirlas y presentar u oponer las propias."*¹.

*Así mismo, la Corporación ya citada ha puntualizado que cuando el ataque en vía de tutela se endereza contra providencia judicial ha de memorarse para ello que no resulta procedente la precitada acción, a partir de la declaratoria de inexequibilidad de los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, en razón de los principios de intangibilidad de la cosa juzgada y del ejercicio autónomo del poder judicial; no obstante, frente a una eventual actuación arbitraria o caprichosa, que constituya una vía de hecho por parte del funcionario judicial, esta acción procede de manera excepcional, siempre y cuando con ella se vulneren derechos fundamentales, pero sin que dicha posibilidad pueda convertirse, como lo ha repetido la doctrina constitucional, "... en una justificación para que el juez encargado de ordenar la protección de los derechos fundamentales entre a resolver la cuestión litigiosa debatida en el proceso. Por ello la labor en este caso se circunscribe únicamente a analizar la conducta desplegada por el funcionario encargado de administrar justicia, la cual se refleja a través de la providencia atacada, y solamente si esa conducta reviste el carácter de abusiva, caprichosa o arbitraria, de forma tal que amenace o que vulnere algún derecho constitucional fundamental."*² (Negrilla del Despacho).

En punto de la subsidiariedad, la Corporación en cita ha expuesto que:

"(...) Esta corporación ha reconocido que conforme al artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario, que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la defensa de los derechos invocados, o cuando existiéndolo se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

¹ Sentencia T-043 de 07/02/96

² Corte Constitucional. Sentencia T-285-95. 30 de junio de 1995.

Ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

13-2022-01233-01

CONFIRMA

*"Por consiguiente, si hubiere otras instancias judiciales y resultaren eficaces para la protección que se reclama, el interesado debe acudir a ellas antes de pretender el amparo por vía de tutela. En otras palabras, la subsidiariedad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto, pues la tutela no puede desplazar los mecanismos específicos de defensa previstos en la correspondiente regulación común"*³ (Negrilla del Despacho).

Confrontado lo anteriormente expuesto con los motivos de inconformidad de la accionante que descansan sobre el derecho al debido proceso y defensa, ha de indicarse que, conforme a la jurisprudencia antes aducida, sin mayores disquisiciones, se da la ausencia del carácter residual y subsidiario necesarios en esta específica acción, puesto que la accionante cuenta con los medios judiciales propios para controvertir tanto las actuaciones como las decisiones adoptadas por la accionada SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA DORADA-CALDAS-MUNICIPIO DE LA DORADA-CALDAS, al interior del proceso administrativo que le adelanta con ocasión del comparendo objeto de reproche, ya que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para pretender la exoneración de la infracciones que le fueron impuestas, ni menos aún para declarar inválidos los efectos de un acto administrativo, iterase, la accionante cuenta con los medios idóneos ante la propia administración o ante jurisdicción contenciosa administrativa para exponer las pretensiones que a través de la presente acción busca que se le reconozcan y, si bien debe garantizar el debido proceso, ello lo debe alegar al interior de la respectiva actuación.

En efecto, la accionante tiene la posibilidad de actuar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a fin de elevar sus pretensiones o hacer uso de los recursos previstos en la ley, sin que en este caso puntual haya demostrado que acudió ante la entidad accionada en el marco del proceso de cobro coactivo que se le adelanta a fin de exponer sus defensas y, luego si, de ser necesario se pueda solicitar la intervención del juez constitucional a través de esta especial acción, se itera, una vez agotados los recursos ante la correspondiente jurisdicción.

Ahora bien, no se desconoce que de lo anterior se pueda prescindir al invocarse un perjuicio irremediable y entrar a su análisis de manera directa; no obstante, dicho perjuicio debe acreditarse fehacientemente, lo cual no es el caso.

Corolario y sin mayores elucubraciones resulta procedente la confirmación en todas sus partes de la decisión impugnada, por encontrarse la misma ajustada a derecho.

Sean suficientes las anteriores consideraciones, para que el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

³ Sentencia T-680 de 2010. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

Ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

13-2022-01233-01

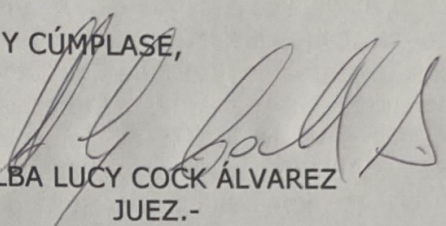
CONFIRMA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida en este asunto por el Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., de fecha 26 de septiembre de 2022, por las razones que se dejaron consignadas en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo a las partes por el medio más expedito, de tal manera que se asegure su conocimiento.

TERCERO: REMITIR el expediente dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a la Corte Constitucional, para su eventual revisión y comuníquese al a quo lo decidido.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ.-

SC

Ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

13-2022-01233-01

CONFIRMA